

El reglamento interno establece que la puesta en práctica de un procedimiento disciplinario se verá precedida de una conversación con el alumno».

ARTÍCULO 2

(...)

ARTÍCULO 3

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor desde el comienzo del curso escolar que sigue a su publicación.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones de la presente ley serán evaluadas un año después de su entrada en vigor.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

Circular de 18 de mayo de 2004 relativa a la puesta en práctica de la ley nº 2004-228 de 15 de marzo de 2004, en aplicación del principio de laicidad, sobre el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios y liceos públicos

(...)

La ley nº 2004-228 de 15 de marzo de 2004, en aplicación del principio de laicidad, sobre el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios y liceos públicos, muestra la voluntad ampliamente compartida de reafirmar la importancia de este principio indisoluble de los valores de igualdad y respeto del otro. Demuestra la voluntad de los representantes de la Nación de consolidar la escuela de la República.

La presente circular precisa las modalidades de aplicación de la ley de 15 de marzo de 2004. Deroga y reemplaza la circular de 12 de diciembre de 1989 sobre la laicidad, el uso de signos religiosos por los alumnos y el carácter obligatorio de la enseñanza, la circular de 26 de octubre de 1993 sobre el respeto de la laicidad, y la circular de 20 de septiembre de 1994 sobre el uso de signos ostentativos (*ostentatoires*) en los establecimientos escolares.

I. *Los principios*

La ley de 15 de marzo de 2004 se adopta en aplicación del principio constitucional de laicidad que es uno de los fundamentos de la escuela pública. Este principio, resultado de una larga historia, se basa en el respeto de la libertad de conciencia y en la afirmación de los valores comunes que fundamentan la unidad nacional más allá de las pertenencias particulares.

La escuela tiene por misión transmitir los valores de la República entre los cuales se encuentra la igual dignidad de todos los seres humanos, la igualdad entre los hombres y las mujeres y la libertad de cada cual, incluso para elegir su modo de vida. Corresponde a la escuela hacer vivir esos valores, desarrollar y conformar el libre albedrío de cada uno, garantizar la igualdad entre los alumnos y promover una fraternidad abierta a todos. Protegiendo la escuela de reivindicaciones comunitarias, la ley adecua su función para lograr un «querer vivir juntos». Ello debe hacerse de modo tanto más exigente cuanto lo que acoge son principalmente niños.

El Estado protege el ejercicio individual y colectivo de la libertad de conciencia. La neutralidad del servicio público es, a esos efectos, una apuesta por la igualdad y el respeto de la identidad de cada uno.

Protegiendo las escuelas, los colegios y los liceos públicos, cuya vocación es la de acoger a todos los niños, sean o no creyentes y sean cuales sean sus convicciones religiosas o filosóficas, de presiones que puedan resultar de la manifestación ostensible de una pertenencia religiosa, la ley garantiza la libertad de conciencia de cada uno. La ley no pone en entredicho los preceptos que permiten conciliar, de conformidad con los arts. L.141-2, L.141-3 y L.141-4 del Código de Educación, la obligación escolar y el derecho de los padres a dar, si lo desean, una educación religiosa a sus hijos.

Precisamente porque se basa en el respeto de las personas y de sus convicciones, la laicidad no se concibe sin una lucha firme contra toda forma de discriminación. Los funcionarios del servicio público de educación deben permanecer especialmente atentos y firmes frente a toda forma de racismo o de sexismo, toda forma de violencia contra un individuo basada en su pertenencia real o supuesta a un grupo étnico o religioso. Todo propósito, todo comportamiento que reduce al otro a una pertenencia religiosa o étnica, a una nacionalidad (actual o de origen), a una apariencia física, reclama una respuesta. Según los casos, dicha respuesta será de carácter pedagógico, disciplinario o penal. Debe de ser firme y resuelta en todos los casos en los que un alumno o cualquier otro miembro de la comunidad educativa sea víctima de una agresión (sea física o verbal) en razón de su pertenencia real o supuesta a un grupo determinado.

Como la intolerancia y los prejuicios se alimentan de la ignorancia, la laicidad supone igualmente un mejor conocimiento recíproco también en materia de religión. A este respecto, las enseñanzas impartidas pueden contribuir a consolidar las bases de dicho conocimiento. Así, las actividades de «vivir juntos» en la escuela primaria, la educación cívica en el colegio o la educación

cívica, jurídica y social en el liceo constituyen momentos privilegiados para hacer progresar la tolerancia y el respeto hacia los demás. Más específicamente, el hecho religioso, sobre todo cuando constituye un elemento específico de los programas, como es el caso en francés y en historia, debe de ser aprovechado al máximo en la enseñanza para aportar a los alumnos los elementos culturales indispensables para la comprensión del mundo contemporáneo.

II. *El ámbito de aplicación de la ley*

Según los términos del primer apartado del art. L.141-5-1 del Código de Educación, «en las escuelas, colegios y liceos públicos, se prohíbe el uso de signos o atuendos a través de los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa».

2.1. La ley prohíbe los signos y los atuendos que manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa

Los signos y atuendos que están prohibidos son aquéllos cuyo uso lleva inmediatamente a que los alumnos sean reconocidos por su pertenencia religiosa, como el velo islámico, sea cual sea el nombre que reciba, la kippa o una cruz de una dimensión manifiestamente excesiva. La ley está redactada de manera que pueda ser aplicada a todas las religiones y pueda responder a la aparición de nuevos signos o a eventuales intentos de soslayar la ley.

La ley no pone en entredicho el derecho de los alumnos a llevar signos religiosos discretos.

No prohíbe los accesorios o atuendos que llevan comúnmente los alumnos ajenos a toda significación religiosa. En cambio, la ley prohíbe a un alumno prevalerse del carácter religioso de un atuendo, para, por ejemplo, no adecuarse a las normas aplicables al uniforme de los alumnos dentro del establecimiento.

2.2. La ley se aplica en las escuelas, colegios y liceos públicos

La ley se aplica al conjunto de escuelas y establecimientos de enseñanza pública. En los liceos, la ley se aplica a la totalidad de los alumnos, incluidos aquéllos que están inscritos en formación de post-bachillerato (clases preparatorias para las grandes escuelas, secciones de técnico superior).

La ley se aplica en el interior de las escuelas y de los establecimientos y, en general, en todas las actividades desarrolladas bajo la responsabilidad de los establecimientos o de los profesores, incluidas aquéllas que se desenvuelven fuera del recinto del establecimiento (excursiones escolares, cursos de educación física...).

2.3. La ley no modifica las reglas aplicables a los funcionarios o a los padres de los alumnos

Los funcionarios que contribuyen a prestar el servicio público de la educación, sean cuales sean sus funciones y su estatuto, están sometidos a un estricto deber de neutralidad que les impide el uso de cualquier signo de pertenencia religiosa, aunque sea discreto. Deben igualmente abstenerse de mantener cualquier actitud que pudiera interpretarse como una señal de adhesión o, al contrario, como una crítica respecto de cualquier creencia particular. Estas reglas son conocidas y deben de ser respetadas.

La ley no concierne a los padres de los alumnos. Tampoco a quienes acuden a realizar las pruebas de un examen o de un concurso en un establecimiento público de enseñanza pues no se convierten por ello en alumnos de la enseñanza pública. Éstos deben, en todo caso, someterse a las reglas de organización del examen orientadas especialmente al respeto del orden y de la seguridad, a permitir la verificación de la identidad de los candidatos o a prevenir el riesgo de fraude.

2.4. Las obligaciones de los alumnos que se derivan del principio de laicidad no se limitan únicamente a la cuestión de los signos de pertenencia religiosa

La ley de 15 de marzo de 2004 completa en relación con el uso de signos de pertenencia religiosa, el conjunto de reglas que garantizan el respeto del principio de laicidad en las escuelas, colegios y liceos públicos.

Las convicciones religiosas de los alumnos no les dan el derecho a oponerse a una enseñanza. No puede admitirse, por ejemplo, que ciertos alumnos pretendan, apelando a consideraciones religiosas o de otro tipo, oponerse al derecho del profesor, por el hecho de ser hombre o mujer, a enseñar ciertas materias, o al derecho de una persona no perteneciente a su confesión religiosa a presentar tal o cual hecho histórico o religioso. Es más, si bien ciertos temas precisan ser tratados con prudencia, se debe de ser firme en el principio según el cual ningún asunto queda excluido a priori de cuestionamiento científico o pedagógico.

Las convicciones religiosas no podrían tampoco oponerse a la obligación de asistencia ni a una cierta modalidad de examen. Los alumnos deben de asistir a la totalidad de los cursos en los que están inscritos (...) sin poder rechazar las materias que les parezcan contrarias a sus convicciones. Se trata de una obligación legal. Las convicciones religiosas no pueden justificar un absentismo selectivo, por ejemplo, en las clases de educación física o de ciencias naturales. Tampoco podrían modificar las normas de higiene y de seguridad por el mismo motivo.

Podrán concederse permisos para ausentarse durante las fiestas religiosas más importantes que no coincidan con un día de vacaciones y cuyas fechas se

establecen anualmente (...). Por el contrario, las solicitudes de ausencia sistemática o prolongada deben rechazarse si son incompatibles con la organización escolar. La institución escolar y universitaria, por su parte, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que ningún examen o prueba importante se organice durante esos días de festividad religiosa.

III. *El diálogo*

Según los términos del segundo apartado del art. L.141-5-1 del Código de Educación tras la modificación realizada por la ley de 15 de marzo de 2004, «el reglamento interno establece que la puesta en práctica de un procedimiento disciplinario se verá precedida de una conversación con el alumno».

3.1. La puesta en práctica de la ley pasa primero por el diálogo

El apartado segundo del art. L.141-5-1 muestra la voluntad del legislador de conseguir que la ley se aplique con el deseo de convencer a los alumnos de la importancia del respeto del principio de laicidad. Dicho apartado señala que debe darse prioridad al diálogo y a la pedagogía.

Dicho diálogo no es una negociación y, por supuesto, no podría justificar la derogación de la ley.

3.2. La organización del diálogo es responsabilidad del director del establecimiento

Cuando un alumno inscrito en el establecimiento se presente con un signo o atuendo susceptible de ser considerado prohibido, es importante emprender inmediatamente un diálogo con él.

El director del establecimiento conduce la conversación junto al equipo de dirección y los equipos educativos, colaborando específicamente con aquellos profesores que conocen al alumno en cuestión y pueden por ello mismo contribuir a la solución del problema. Esta prioridad no es, sin embargo, excluyente de cualquier otra opción que el director del establecimiento estime oportuno considerar.

Durante la conversación, el director del establecimiento estará atento, junto al equipo educativo, a las condiciones en las cuales está escolarizado el alumno en el establecimiento.

En la enseñanza primaria, la organización del diálogo está sometida en cuanto sea necesario al examen del equipo educativo al que alude el art. 21 del decreto n° 90-788 de 6 de septiembre de 1990.

El diálogo debe permitir explicar al alumno y a sus padres que el respeto a la ley no implica una renuncia a sus convicciones. Debe igualmente ser la

ocasión de una reflexión en común sobre el futuro del alumno, para advertirle sobre las consecuencias de su actitud y ayudarle a construir un proyecto personal.

Durante la conversación, la institución debe tener especial cuidado para no herir las convicciones religiosas del alumno o de sus padres. El principio de laicidad se opone, evidentemente, a que el Estado o sus funcionarios tomen partido sobre la interpretación de ciertas prácticas o mandatos religiosos.

3.3. En ausencia de resultado positivo del diálogo

El diálogo deberá intentarse el tiempo necesario, para garantizar así que el procedimiento disciplinario no se utilice más que para sancionar un rechazo deliberado del alumno a cumplir la ley.

Si el consejo disciplinario pronuncia una decisión de expulsión del alumno, corresponderá a la autoridad académica examinar con el alumno y sus padres las condiciones en las cuales el alumno continuará con su escolarización.

IV. *El reglamento interno*

La ley de 15 de marzo de 2004 se aplica desde el comienzo del próximo curso escolar.

Aunque la prohibición establecida en el primer apartado del art. L.141-5-1 es de aplicación directa, es útil recordarla en los reglamentos internos y comprobar que éstos no contengan ninguna referencia a la noción de signos ostentativos basada en la jurisprudencia del Consejo de Estado sustituida hoy por la nueva ley.

Los reglamentos internos deben recordar, de conformidad con las prescripciones del segundo apartado del art. L.141-5-1, que la puesta en práctica de un procedimiento disciplinario se verá precedida de una conversación con el alumno.

Se invita a los directores de los establecimientos a someter a los consejos de administración las cláusulas adjuntas en el anexo.

* * *

Los rectores difundirán próximamente entre los establecimientos, una lista de las personas encargadas de responder a las preguntas que puedan surgir a los directores de los establecimientos y a los equipos educativos. Estos delegados académicos (*correspondants académiques*), bajo la autoridad del rector, estarán en estrecho contacto con la Dirección de Asuntos Educativos y con la Dirección de Asuntos Jurídicos encargadas de darles toda la ayuda precisa para la puesta en práctica de la ley. Los rectores y los delegados académi-

cos serán, cuando se necesite, los puntos de contacto con los terceros interesados en la puesta en práctica de la ley.

Cada director de establecimiento remitirá al rector de su academia antes del fin del curso escolar 2004-2005 un informe haciendo balance de las condiciones de aplicación de la ley en su establecimiento y de las eventuales dificultades que hayan surgido. Se prestará especial atención a tales informes, pues proporcionarán la información necesaria para realizar la evaluación a la que se refiere el art. 4 de la ley.

ANEXO

Modelo de artículo a incluir en el reglamento interno del centro:

«Conforme a las disposiciones del art. L.141-5-1 del Código de Educación, se prohíbe el uso de signos o atuendos a través de los cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa.

Cuando un alumno incumpla la prohibición referida en el apartado anterior, el director del establecimiento entablará una conversación con él antes de emprender cualquier procedimiento disciplinario».